

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: Dra. LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARCELA RUIZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**RADICADO:** 110013105022-2021-00005-00

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.696 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 77.147 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la señora **MARCELA RUIZ GOMEZ**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **CONFIRME** la sentencia de primera instancia dictada el 14 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en los siguientes:

**I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE AGOSTO DE 2023.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar todos los argumentos de hecho y de derecho, que permiten a mi representada MARCELA RUIZ GOMEZ, ser beneficiaria de la sustitución pensional que dejó causada el señor MARINO ESTRADA CHAVARRIAGA, quien falleció el 31/07/2019, por lo cual, la Sala Laboral deberá confirmar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes razones:

En el caso de marras, la señora MARCELA RUIZ GOMEZ instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, atendiendo la negativa por vía administrativa de esta entidad, de reconocer y pagar la sustitución pensional de la cual es derecho ante el fallecimiento de su cónyuge MARINO ESTRADA CHAVARRIAGA, el pasado 31/07/2019.

No obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales mí representada MARCELA RUIZ GOMEZ, Sí acredito todos los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica deprecada, y como consecuencia, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios:

**1. LA SEÑORA MARCELA RUIZ GOMEZ CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 47 DE LEY 100 DE 1993, PARA SER BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.**

Dentro de la litis aquí debatida, tenemos que la señora MARCELA RUIZ GOMEZ, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ante la negativa del reconocimiento y pago de la sustitución pensional que dejó causada el señor MARINO ESTRADA CHAVARRIAGA, decisión que se fundamentó ante el supuesto incumplimiento del requisito de convivencia establecido en el 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de Ley 100 de 1993, desconociendo esta administradora los diferentes pronunciamientos e interpretaciones que le permiten a mi representada acceder a la prestación económica deprecada, los cuales se ciñen en, (i) la relación de la demandante con el fallecido perduró la vocación de permanencia en el hogar, la ayuda mutua, el socorro, la solidaridad, la espiritualidad, el apoyo económico, pero, sobre todo, el afecto, (ii) el vínculo matrimonial de la señora RUIZ GOMEZ y el fallecido ESTRADA CHAVARRIAGA, se encontraba vigente para la fecha del deceso de éste, (iii) la separación de

cuerpos acaecida entre la actora y el causante, esto obedeció única y exclusivamente al delicado estado de salud que éste requería, debiendo ser internado en un hogar geriátrico para que pudiera acceder una atención médica prioritaria, y (iv) la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no afecta en nada el matrimonio, en el entendido que, la sociedad conyugal constituye el régimen patrimonial, esta no pone fin al vínculo matrimonial, misma que solo se puede disolver hasta tanto se declare la nulidad bajo los preceptos normativos ya establecidos. De esta manera, aunado con la prueba testimonial que fue practicada en la litis quedó fehacientemente probado que la actora es absolutamente derechohabiente de la sustitución pensional que fuera negada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONE.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

*BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

(...)

En atención al artículo citado, en principio, para que el cónyuge supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes en la modalidad de sustitución pensional, esto es, que el causante en vida se encontrara disfrutando de su pensión de vejez, es necesario que se acredite un tiempo de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado. Sin embargo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha realizado diversas interpretaciones en cuanto a la acreditación del tiempo de convivencia cuando ocurren diversas circunstancias, veamos:

- **La cónyuge separada de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, aun existiendo disolución de la sociedad conyugal, es beneficiaria de la prestación económica, si acredita una convivencia mínima de 5 años con el causante.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en establecer que, la cónyuge separada de hecho y con sociedad conyugal disuelta, pero con vínculo matrimonial vigente, conserva la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, si acredita una convivencia mínima de 5 años con el causante, en cualquier tiempo, esto por cuanto tales figuras no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. De esta manera, descendiendo al caso de marras, se observa que el argumento utilizado por la entidad demandada, para negar la prestación económica, se ciñe en que la actora y el causante disolvieron la sociedad conyugal el año 2002 y que además la pareja se separó en el año 2012 cuando el causante fue internado en un hogar geriátrico, por lo que supuestamente, no existe prueba alguna que de fe que la pareja haya sostenido el vínculo matrimonial hasta la fecha de fallecimiento del señor ESTRADA, es decir hasta el 31/07/2019.

Sobre el particular, en reciente Sentencia SL867-2024, al estudiar un caso similar a que aquí nos atañe, recordó y dispuso, lo siguiente:

*Entre otras, en sentencia CSL SL1180-2022, la Corte adoctrinó que la cónyuge separada de hecho y con sociedad conyugal disuelta, pero con vínculo matrimonial vigente, conserva la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, si acredita una convivencia mínima de 5 años con el causante, en cualquier tiempo. Allí se recordó:*

*Precisamente esa es la intelección que la Sala le ha dado a dicha preceptiva, entre otras, en las sentencias CSJ SL3251-2021, CSJ SL1869-2020, CSJ SL2232-2019, CSJ SL5141-2019 y CSJ SL1399-2018, última en la que señaló:*

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló: (...)*

*El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.*

(...)

*Por tal virtud, aunque la actora y su cónyuge liquidaron la sociedad conyugal el 26 de octubre de 1998, ello no impide el acceso al derecho reclamado, dado que tal acto jurídico solo involucra la faceta patrimonial de la relación, que no los deberes que emanan del contrato matrimonial y que son los que justifican y fundamentan el reconocimiento pensional (CSJ SL359-2021).*

Con lo expuesto anteriormente, queda claro que, mi representada, pese haber efectuado con el causante una liquidación de la sociedad conyugal, no interrumpe en nada con la calidad de beneficiaria que goza respecto de la sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento del señor MARINO ESTRADA CHAVARRIAGA, máxime, si en la misma declaración de parte, la señora RUIZ afirmó que este trámite lo hicieron única y exclusivamente por acuerdo de pareja, pero su relación matrimonial se sostuvo, aún pese a que el causante fue internado en un hogar geriátrico, el cual necesitaba para una atención prioritaria, considerando su estado de salud.

- **La no convivencia por circunstancias especiales no conlleva la inexistencia del vínculo matrimonial**

En línea con lo expuesto anteriormente, véase como la Corte Suprema de Justicia, ha dejado por sentado que, es posible que existan eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo por algunas circunstancias especiales, sin que ello conlleve una ruptura del grupo familiar y/o matrimonial.

Respecto de este asunto, vale la pena traer a colación la Sentencia SL1130-2022, en la que, la Corte Suprema de Justicia, realiza una valoración integral al concepto de familia y convivencia, trayendo consigo los pronunciamientos antes emitidos sobre el particular y concluyendo lo siguiente:

*De vieja data se ha sostenido que dicho término, cuando se trata de cónyuges o compañeros (as) permanentes, busca proteger la unidad familiar y por ello es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja.*

*Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020).*

(...)

*Por supuesto, tal elemento debe ser analizado en cada caso en concreto, ya que dadas las particularidades es posible que existan eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo, por circunstancias especiales. Por ejemplo, en providencia CSJ SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020, se indicó que:*

*[...] la convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y*

*predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias **especiales de salud**, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo.*

*En ese orden, resulta claro que el no vivir bajo el mismo techo por condiciones especiales **no implica necesariamente que ipso facto desaparezca la comunidad de vida**, siempre que prevalezcan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja.*

En este sentido, véase como en el caso particular quedó probado que la señora MARCELA RUIZ GOMEZ y el señor MARINO ESTRADA CHAVARRIAGA (Q.E.P.D.) sostuvieron desde el 25 de junio de 1993 (fecha del matrimonio) hasta el 31 de julio de 2019 (fallecimiento del causante), un vínculo matrimonial vigente, el cual se caracterizó por perdurar la vocación de permanencia en el hogar, la ayuda mutua, el socorro, la solidaridad, la espiritualidad, el apoyo económico, pero, sobre todo, el afecto, pues, pese a que el señor ESTRADA estuvo internado en un hogar geriátrico, esto obedeció única y exclusivamente a su estado de salud, pues como bien fue declarado por la parte actora y los testigos, el causante padecía de un diagnóstico denominado “*alzheimer*”, tornándose en ocasiones agresivo y/o poco manejable, para lo que requería una atención profesional y personalizada. No obstante, mi representada, en cumplimiento de su labor como cónyuge, continuaba con un acompañamiento constante y vigilante de él, cumpliendo así con todos los parámetros normativos y jurisprudenciales para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

## **2. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Los intereses moratorios que se encuentran regulados por el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 han sido ampliamente desarrollados por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, estableciendo que los mismos serán procedentes ante un incumplimiento y/o retardo en el pago de mesadas pensionales, sin que sobre esto se deba calificar una buena o mala fe, pues constituye es un resarcimiento económico por los efectos adversos que produce la negligencia de las administradoras de pensionales ante el no pago de la prestación económica. De esta manera, en el caso de marras evidenciamos como de manera errónea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, negó el pago de la sustitución pensional, a la señora Marcela Ruiz Estrada, con argumentos infundados y omitiendo una realidad, debiendo, por lo tanto, ordenarse el pago de los intereses enunciados.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cita lo siguiente:

***ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

De la norma expuesta, resulta claro afirmar que, ante un incumplimiento en el pago de prestaciones económicas como las pensiones, cualquiera sea su naturaleza, deberá reconocerse además de las mesadas, los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima de interés fijado por el gobierno al momento del pago.

Sobre la procedencia de los intereses moratorios, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha realizado innumerables análisis, concluyendo que, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, son procedentes sin importar el origen legal de la pensión que se está reconociendo, y mucho menos el tipo de prestación (vejez, invalidez, sobreviviente).

Sobre esto, en la H.CSJ en sentencia SL1681-2020, la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expuso lo siguiente:

*“ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.*

*(...)*

*Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones...”*

Con el pronunciamiento jurisprudencial enunciado anteriormente, es claro que, no puede calificarse a que tipo de pensiones puede o no reconocerse los intereses moratorios, pues, inclusive, aun cuando son reconocidas bajo el régimen de transición, los mismos deben ser reconocidos y pagados, esto considerando que las mismas hacen parte integral del sistema general de pensiones. De igual manera, la misma corporación en sentencia SL14528 del 2014, reiterada en sentencia SL331-2023, M.P. Fernando Castillo Cadena se dijo:

*“... conforme a la doctrina tradicional de esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-.*

*En ese mismo sentido, baste traer a colación los siguientes argumentos expuestos en la providencia CSJ SL 3130-2020: i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales...” (subrayado y negrilla fuera del texto.*

Por otro lado, mediante sentencia SL 2541 del 27/09/2023, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, arguyó:

*“...la Corte también ha dicho que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, por ende, ha definido una serie de circunstancias en que se exceptúa su pago, por ejemplo, cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, tienen plena justificación porque la negativa está debidamente soportada (CSJ SL704-2013), como cuando hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014), en el evento de que la actuación estuviera amparada por el ordenamiento vigente al momento en que se surtió la reclamación, o después se reconoce el derecho pensional en sede judicial con base en criterios relativos a un cambio jurisprudencial (CSJ SL787-2013 y CSJ SL4650-2017), entre otras situaciones.”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado, es claro que la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, debe ser condenada a reconocer y pagar intereses moratorios en favor de mi representada como quiera que (i) negó el pago de la sustitución pensional a la señora MARCELA RUIZ GOMEZ, con argumentos infundados y omitiendo una realidad, es decir, no existe justificación debidamente soportada para haber negado la prestación y (ii) no existió dentro del presente caso controversia de beneficiarios, generándose la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de la prestación.

Así entonces, respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal, confirme lo concerniente al reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor de mi representada a partir del momento

en que venció el plazo otorgado por la ley para atender la petición<sup>1</sup>, el cual, conforme a la Ley 717 de 2001, es de 2 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia de pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, contados a partir de la presentación de la petición, es decir, a partir del 31 de diciembre del 2019, pues tal y como se encuentra contenido dentro del expediente, se radicó reclamación administrativa el 31 de octubre del 2019.

## I. PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado por el apoderado de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, disponga **CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia dictada el 14 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se resolvió **CONDENAR** a la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora MARCELA RUIZ GOMEZ, y como consecuencia los intereses moratorios y costas procesales.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandada, pues es claro que mi representada es derecho de la prestación económica reclamada.

Cordialmente,



**CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ**

C.C. 3.229.696 de Bogotá D.C

T.P. No. 77.147 del C.S. de la J.